



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de 2023. En la fecha al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia remitido del Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., para que se surta el correspondiente grado jurisdiccional de consulta.

Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL – CONSULTA No. 11001 31 05 033 2023 00 040 00			
DEMANDANTE	Francisco Javier Martínez Díaz	C.C. No.	93.461.253
DEMANDADO	Conjunto Residencial Caminos San Diego Etapa 1		
ASUNTO	Contrato de trabajo a término indefinido		

SENTENCIA

Procede este Despacho Judicial a decidir el grado jurisdiccional de consulta concedido en favor de la parte demandante, como quiera que la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2022 por parte del Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá resultó totalmente adversa a los intereses de la demandante.

La presente sentencia se profiere por escrito, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

I. ANTECEDENTES

A. DEMANDA

El señor Francisco Javier Martínez demandó por intermedio de apoderada al al Conjunto Residencial Caminos San Diego Etapa 1 para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de única instancia se reconociera la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo con la demandada a término indefinido determinando los extremos de la relación y la remuneración percibida, en consecuencia, se condenara a la demandada al reconocimiento y pago de las cesantías, primas de servicios, vacaciones causadas, también solicitó que se condene al pago de la indemnización moratoria que trata el artículo 65 del CST, adicional, solicitó que se condene a demandado al pago de la sanción moratoria por la no consignación de cesantías que consagra el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

B. SUPUESTOS FÁCTICOS

En respaldo a sus pretensiones expuso que:

1. Prestó sus servicios desde el 13 de enero de 2019 desempeñando el cargo de administrador y Representante Legal del Conjunto Residencial Caminos de San Diego Etapa 1 a través de un contrato verbal a término indefinido y devengando la suma mensual de \$1'100.000.
2. Que la demandada no realizó afiliación ni pago de seguridad social, asimismo que el actor fue reelegido por la Asamblea General para los años 2020 y 2021
3. El 04 de julio de 2021, los integrantes del Consejo de Administración evidenciaron inconsistencias en términos administrativos en lo referente a parqueaderos, estados de cuenta, y acuerdos de pago con deudores



morosos, tomando como decisión dar por terminado el vínculo laboral que ató a las partes.

4. Así mismo, el 13 de julio de 2021 se citó a la demandada a diligencia de conciliación.

C. REFORMA DE LA DEMANDA

La apoderada del demandante reformó la demanda, agregando los siguientes hechos:

- 7.1. El demandante reúne los tres elementos del artículo 23 del CST con la demandada.
- 7.2. Estaba bajo una subordinación por parte de los miembros del Consejo.
- 7.3. Salario recibido mensualmente a cuenta Bancolombia No. 0433988723-9, los cinco primeros días de cada mes y solicitó el decreto de otra prueba testimonial.

Así mismo solicita que se decrete como pruebe testimonial de la señora **VIVIAN YURANI CARDONA MIRA**.

D. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Conjunto Residencial demandado por medio de apoderado, aceptaron los hechos 2, 4 y 6. Respecto a los hechos 1, 3 y 5 señaló que no son ciertos, pues el contrato firmado fue de prestación de servicios motivo por el cual no considera que es un contrato laboral, adicionalmente, afirmó que el pago realizado no era salario, en virtud de que, era una contraprestación por la prestación del servicio realizado. Adicionalmente, recalcó que el contrato celebrado entre las partes no es de naturaleza laboral. Frente las pretensiones, se opuso teniendo en cuenta que el contrato celebrado entre las partes era de prestación de servicios, motivo por el cual, contaba con independencia técnica y directiva por parte del contratista y prestador de servicios, sin ninguna clase de subordinación. Aunado a lo anterior, la demandada refirió que en el libelo genitor no se hace referencia alguna a la existencia de reglamentos y de las obligaciones en aquellos, que hagan referencia al acatamiento de órdenes de manera permanente ni mucho menos en la demanda, se hizo referencia de horarios supuestamente impuestos al contratista sumado a la inexistencia de registros donde se pueda inferir una relativa autonomía del administrador para cumplir el objeto del contrato.

De otro lado, la encartada propuso como excepciones de mérito las siguientes: Inexistencia de contrato celebrado entre las partes y temeridad o mala fe (Carpeta primera instancia, Archivo 21, Fl. 03, Exp. Digital).

E. SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

En providencia del 27 de septiembre de 2022, absolvió al Conjunto Residencial Caminos San Diego Etapa 1 de la totalidad de las pretensiones de la demanda. Cimentó su posición en que del ejercicio valorativo en conjunto de las pruebas aportadas y practicadas conforme el artículo 61 del Código Procesal, se advirtió que si bien el demandante, de acuerdo con el artículo 24 del CST, acreditó la prestación personal del servicio, no se desprende dentro del acervo probatorio obrante dentro del plenario que el actor se sometiera a constantes ordenes o instrucciones de la Asamblea o Consejo de Administración pese que éste último era el órgano que impartía instrucciones al demandante. Respecto a este punto refirió



que si bien, el actor, si bien tenía que cumplir con los lineamientos impartidos por el Consejo, esta situación por sí misma, no significó que la ejecución de aquellas actividades, estuviera bajo la subordinación legal que caracteriza los contratos de trabajo, pues las funciones que ejercía eran de orden legal y reglamentaria para la administración.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que las pretensiones incoadas por la demandante fueron despachadas desfavorablemente, el *a quo* concedió el grado jurisdiccional de consulta (Carpeta primera instancia, Archivo 26 del expediente remitido).

II. PROBLEMA JURÍDICO

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, deberá determinarse si la Sentencia proferida el 27 de septiembre de 2022 valoró de manera apropiada y conforme al alcance legal y jurisprudencial las pretensiones de la demandante en conjunto con el acervo probatorio allegado por las partes al proceso, para llegar a la conclusión que el elemento de la subordinación se logró desvirtuar en razón a que las funciones que ejecutó el demandante son de orden legal y reglamentaria en función de los actos propios de la Administración de la Copropiedad demandada.

III. CONSIDERACIONES

Sobre la normativa aplicable en caso de la existencia de contratos laborales:

Sobre este punto se hace necesario establecer los fundamentos normativos y jurisprudenciales de la siguiente manera:

- Fundamentos normativos:
 - Artículo 23 CST. Elementos Esenciales. El cual dispone que los tres elementos reunidos de que trata este artículo "[...] se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen [...]".
 - Artículo 24 CST, el cual refiere que: "[...] Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo [...]".
- Fundamentos Jurisprudenciales:
 - Sentencia SL2428-2019- Radicación n.º 59882 del 3 de julio de 2019, SL3568-2018 - Radicación n.º 47156 del 22 de agosto de 2018 y SL8159-2016, Radicación N° 47385 del 8 de junio de 2016, sobre contrato de trabajo – contrato realidad - principio de primacía de la realidad- extremos.
 - La Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, respecto de la presunción de subordinación ha indicado que esta se puede desvirtuar con los elementos de prueba que se alleguen al proceso, por ejemplo, así se expuso en la Sentencia de 26 de junio de 2019, SL2279-2019, Radicación N° 58880.

IV. ARGUMENTOS DE ÚNICA INSTANCIA

La sentencia de única instancia rememoró, por un lado, que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, respecto de la presunción de subordinación ha



indicado que está se puede desvirtuar con los elementos de prueba que se alleguen al proceso.

Así, de las pruebas allegadas y recaudadas **i)** folios 11-14, reposa copia del contrato de prestación de servicios de administración de propiedad horizontal suscrito entre las partes; **ii)** folio 15, acta de asamblea general ordinaria de fecha 8 de mayo de 2021; **iii)** folio 20, comunicación adiada el 4 de julio de 2021 denominada "*Informe extraordinario Consejo 2021 y situaciones administrativas*"; **iv)** Interrogatorio de parte al demandante y al representante legal; y **v)** Testimonio de Vivian Yurani Cardona, la operador de instancia concluyó que si bien surgió a favor de la parte actora la presunción de subordinación por estar acreditada la prestación del servicio, es de anotar que esta no se desvirtuó con los elementos de convicción.

V. CASO CONCRETO

No se discute en este grado jurisdiccional de consulta la existencia de hechos relacionados a que el demandante fue reelegido por la Asamblea general para los años 2020 y 2021. Tampoco se discutirá que el demandante citó a la demandada a diligencia de conciliación.

Así el objeto del debate se centra en determinar si entre las partes existió un contrato de trabajo. De igual manera establecer los extremos de la relación y la remuneración percibida; Si hay lugar al reconocimiento y pago de acreencias laborales (vacaciones y aportes a seguridad social). Asimismo, si se generó la sanción contemplada en el art 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización moratoria del art. 65 del CST.

Sea lo primero indicar que, en lo referente al tema del contrato de trabajo, el Código Sustantivo del Trabajo consagra en los artículos 23 y 24 los requisitos dicha relación contractual y la presunción legal de la subordinación, cuando se presta de manera personal el servicio, de tal manera que una vez acreditada la prestación personal de un servicio, nace a favor de quien lo ejecuta una presunción de tipo legal sobre la existencia de un contrato de trabajo, beneficio que surge como una ventaja probatoria a favor de la parte activa quien se despoja de esa responsabilidad demostrativa, y cuya contradicción es de resorte de la parte llamada a juicio a quien corresponde desacreditar dicha presunción de tipo legal.

Respecto de la prestación personal del servicio, la misma se encuentra acreditada pues las probanzas referidas dan cuenta que efectivamente el demandante prestó el servicio como administrador del edificio demandado, conclusión que proviene no solo del contrato de prestación de servicios adosado a las diligencias, sino de los interrogatorios de parte absueltos en única instancia.

El ordenamiento del trabajo, como lo expresa claramente el artículo 24 del estatuto en cita, exige la prueba de la prestación personal de un servicio subordinada, que además está remunerado, lo que establecido trae como consecuencia la predeterminación de estar frente a una relación laboral, presunción de iuris tantum que puede ser desvirtuada. La prueba de la subordinación del trabajador al patrono debe ser inequívoca, ya que muchas relaciones pueden dar visos de la misma, sin que tenga el carácter de la exigida por el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo. sin embargo, esta presunción no significa que el demandante quede relevado de otras cargas probatorias tendientes a demostrar las condiciones en las que desarrolló la labor, como lo serían la fecha de ingreso y retiro, salario, cargo, jornada etc., como así lo ha determinado el Tribunal de cierre en diversas oportunidades, entre ellas la decisión del 04 de julio de 2018 radicado 58895 y del 1 de diciembre de 2020 radicado 76645.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso 10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, opera la presunción de subordinación consagrada en el artículo 24 del CST, y, en consecuencia, le corresponde al Conjunto Residencial Caminos San Diego Etapa 1 quien funge como demandado desvirtuar tal presunción.

Ahora bien, tal como lo indicó la sentencia de primera instancia, se corrobora que la parte actora indicó al momento de rendir interrogatorio que en el año 2019 suscribió un contrato con el Consejo de Administración, se presentó a una entrevista y finalmente fue contratado como administrador y representante legal, pactándose como remuneración la suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$1.100.000).

En lo que atañe a sus funciones, el demandante refirió que tenía un horario de lunes, miércoles y sábado y tenía que estar pendiente los domingos y festivos, asimismo aclaró que solamente prestó sus servicios como administrador para ese edificio, además indicó que recibía órdenes por parte de la presidente del Consejo de Administración. Aseguró que dejó de prestar sus servicios porque el Consejo de Administración le bloqueó las cuentas y no lo dejaron entrar el conjunto, pero refirió que no recuerda cuando fue eso. Finalmente, el actor informó que sus servicios se cancelaban de manera electrónica, y como la demandada no le pagaba seguridad social, entonces de su sueldo la pagaba.

Adicionalmente, observa este Despacho que según el testimonio de Vivian Yurani Cardona quien fungió como asistente del demandante, se refuerza el argumento que el señor Francisco Javier Martínez Díaz trabajó para la demandada en el cargo de administrador del conjunto, para lo cual fue pactado un horario con el Consejo de Administración; además, la testigo indicó que el actor debía realizar un informe mensual, condición para que el administrador recibiera su pago a través de transferencia bancaria. También adujo que el demandante laboró en las instalaciones del conjunto hasta el mes de julio de 2021.

Cabe advertir, que si bien respecto al demandante Francisco Javier Martínez Díaz existen pruebas documentales como lo son, contrato de prestación de servicios de administración de propiedad horizontal suscrito entre las partes para desempeñar el cargo de administrador y representante legal; acta de asamblea general ordinaria de fecha 8 de mayo de 2021; y la comunicación adiada el 4 de julio de 2021 denominada "*Informe extraordinario Consejo 2021 y situaciones administrativas*", este Despacho advierte que dichas pruebas no resultan suficientes para configurar un contrato de trabajo con la demandada, pues el elemento subordinación no puede predicarse únicamente del supuesto fáctico concerniente a que el actor tuviera que cumplir un horario de trabajo, labor que incluso a voces del propio actor ni siquiera fue desempeñada durante todos los días del mes.

Ahora bien, conforme los interrogatorios valorados en única instancia, acorde con el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tiene que los mismos fueron debidamente escuchados y se apreciaron conforme los criterios jurisprudenciales procurando la objetividad en el testimonio y analizándolos en conjunto con los demás medio de prueba "*inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes*" (Sentencia Corte Constitucional SU129 de 2021).

Así las cosas, tal como lo constató el operador judicial de única instancia se advierte que lo acreditado en el caso de autos refiere a la autonomía e independencia en la labor que desarrolló el demandante a tal punto como lo reconoció al rendir testimonio, la propia Vivian Yurani Cadena quien se desempeñó un apoyo como asistente del administrador.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, de conformidad con el contrato de prestación de servicios allegado junto con el escrito de la demanda en el archivo 2 FL. 11 a 13 del expediente digital y de acuerdo con el interrogatorio y los testimonios practicados, se evidencia que el demandante FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ DÍAZ realizaba labores propias del administrador del artículo 51 de la Ley 675 de 2001. En este sentido, si bien el demandante se sometía a diferentes directrices de la Asamblea o del Consejo de Administración, no es menos cierto que el actor ejecutaba labores contenidas en la Ley para lo cual si bien debía cumplir los lineamientos dados por el Conjunto demandado, lo que quiere decir que el presente asunto no se encuadra en que el administrador estuviera bajo la subordinación legal que caracteriza los contratos de trabajo.

En sustento de lo anterior, para la Jurisprudencia del órgano de cierre laboral respecto de las relaciones desarrolladas entre administradores de un edificio y la persona jurídica revistan un contrato de prestación de servicios, al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 4020 de 2022 indicó que en los casos como el presente, la Ley 675 de 2001 reguló la naturaleza del administrador del edificio, sus funciones las cuales según el artículo 51 de la mencionada Ley comprenden las desarrolladas por la demandante, esto es desarrollar los actos tendientes a conservación de la propiedad horizontal, convocar a asambleas, poner en conocimiento el balance general de cuentas, por lo que las labores desarrolladas por la demandante no son ajenas a la Ley 675 de 2001. Igualmente, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia citada de manera pretérita, indicó que la supervisión del consejo de administración no implica por sí sola la existencia de una relación laboral, teniendo en cuenta que “le compete tomar las determinaciones necesarias en orden a que la persona jurídica cumpla sus fines, de acuerdo con lo previsto en el reglamento de propiedad horizontal”

Así las cosas, examinado el conjunto de las pruebas que obran dentro del plenario, se evidencia claramente tal como lo expuso la sentencia de única instancia, que la presencia de la parte actora en Conjunto Residencial Caminos San Diego Etapa 1 no era porque hubiese sido contratada para ejecutar labores subordinadas propias de un contrato de trabajo, sino porque el demandante celebró un contrato de prestación de servicios frente a una comunidad de copropietarios que le confió la administración de sus recursos económicos, físicos y de seguridad.

En ese orden, este Despacho advierte que las pruebas no resultan suficientes para dar cuenta sobre la existencia de un contrato de trabajo con la demandada, pues su contenido fue desvirtuado con base en las pruebas antes referidas, posición que es avalada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia pues en sentencia del 30 de abril de 2013, radicación 38666, recordó:

*“... la carga de probar en contra de lo que certifique el propio empleador corre por su cuenta y **debe ser de tal contundencia que no deje sombra de duda, de manera que, para destruir el hecho admitido documentalmente, el juez deberá acentuar el rigor de su juicio valorativo de la prueba en contrario y no atenerse a la referencia genérica que haga cualquier testigo sobre constancias falsas de tiempo de servicios y salario o sobre cualquier otro tema de la relación laboral.**”*

Con relación contrato celebrado entre las partes, tampoco demuestra la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, pues allí se refiere a que la demandante se encontraba vinculada mediante un contrato de prestación de servicios (fls. 11-13. Exp. Digital 02).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

De tal modo que al encontrarse configurada la autonomía e independencia en la prestación del servicio, propias de un verdadero contrato de prestación de servicios, no se acreditó el elemento de subordinación, pues en efecto la labor realizada por la parte demandante, no se dio con sujeción absoluta a las directrices del Conjunto Residencial para el que laboraba, sino a las instrucciones y seguimientos impartidos en razón a su contrato de prestación de servicios, actividad de coordinación que está sujeta a este tipo de acuerdo de voluntades y que se deriva de las obligaciones contractuales de cada uno de los vínculos celebrados.

En suma, con arreglo a las anteriores conclusiones, el Despacho extrae al igual que la sentencia de única instancia que se logró probar que la actividad desempeñada por el demandante no estuvo regida por un contrato de trabajo sino por el contrario, se evidenciaron nexos cuya naturaleza corresponde al derecho privado y no a la órbita del derecho laboral, lo que de suyo indica que la presunción establecida en el artículo 24 del C. S. del T., logró desvirtuarse.

Lo anterior fuerza la confirmación de la sentencia consultada, en tanto la totalidad del cumplimiento de los requisitos esenciales del contrato de trabajo en los términos de Ley no fueron acreditados en el expediente, incumpliendo de esta manera la parte actora con la carga probatoria que le asiste en la forma reglada en el artículo 167 del CGP, aplicable a los asuntos laborales por remisión del artículo 145 del CPL., según el cual incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen; en consonancia con lo estatuido por el artículo 164 ibídem que reza: *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.”*

Sirvan los anteriores razonamientos para impartirle confirmación a la decisión recurrida, sin hacer condena en costas pues su causación no aparece acreditada.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, emitida el 27 de septiembre de 2022, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR las costas impuestas en Única Instancia. **SIN COSTAS** en este grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **869c849372b6d69f21f23bff2280ca9b005d53214899dad6f0865b008308c38d**

Documento generado en 19/12/2023 04:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>